PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE : FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA
DEMANDADO : LIGIA LUENGAS GUEVARA
APODERADO : JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO
RADICADO : 2020-00056

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que los señores jueces de los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander, se declararon impedidos para conocer de las presentes diligencias, razón por la cual fue remitida a este Despacho judicial. Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 30 de Agosto de 2020.

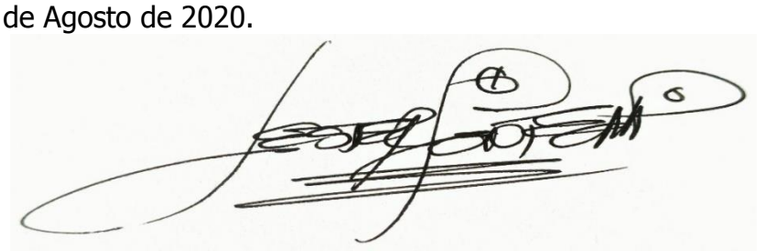

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil Veinte

Ingresa al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE,** promovida por **FERNANDO RODRIGUES VELANDIA,** a través de apoderado judicial, en contra de **LIGIA LUENGAS GUEVARA,** en relación con el inmueble LOTE NUMERO VEINTIDOS (22), de la Manzana cuatro (4), ubicado en el Municipio de Cimitarra, Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 324-63011, con el objeto de estudiar su admisión.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, sería el caso proceder de conformidad, si no observara que la demanda incoada presenta las siguientes falencias:

1.- El poder conferido para actuar con indicación del correo electrónico del apoderado judicial del demandante que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y según lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Observa el despacho que no se estima la cuantía, teniendo que para estos casos se establece por el avaluó catastral, conforme prevé el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.

3.- Indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, conforme describe en el acápite de pruebas. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- Adicionalmente, el certificado de envió de la demanda por medio físico a la parte demandada; la póliza Compañía Mundial de Seguros S.A.; el Certificado de Libertad y Tradición con folio de matrícula inmobiliaria número 324-63011, no se pueden apreciar

con claridad, por no estar legibles, debe ser digitalizado nuevamente.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 del Código General del Proceso debe declararse inadmisible para que sea subsanada las falencias indicadas en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá allegarse en un solo escrito la demanda, en la que se subsanen todos los yerros detectados

El Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE,** promovida por **FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA,** en contra de **LIGIA LUENGAS GUEVARA,** por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término de cinco (5) días, conforme lo normado por el artículo 90 numeral 1 del C.G.P. para que subsane las omisiones presentadas y presente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO identificado con C.C. 91.075.882 T.P. 138.839 del C.S.J. como apoderado de FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY **1 DE SEPTIEMBRE** DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

Secretaria